El Peruano
Firmado Digitalmente por: EDITORA PERU
Fecha: 13/03/2019 04:31:46

Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud;

Que, a través del documento de visto, el Despacho Viceministerial de Salud Pública propone designar al médico cirujano Martín Javier Alfredo Yagui Moscoso en el cargo señalado en el considerando precedente;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Salud Pública;

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al médico cirujano Martín Javier Alfredo Yagui Moscoso en el cargo de Ejecutivo Adjunto II, (CAP-P N° 19), Nivel F-5, del Despacho Viceministerial de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

1749193-5

Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 244-2019/MINSA

Lima, 12 de marzo del 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP - P N° 060), Nivel

F4, de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General del Ministerio de Salud;

Que, en ese sentido, se estima pertinente designar al profesional que desempeñará el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N ° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al abogado Eckerman Panduro Angulo, en el cargo de Director Ejecutivo, (CAP - P N° 060), Nivel F-4, de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

1749195-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, al Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, y al Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

DECRETO SUPREMO
Nº 009-2019-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 30 de la Ley regula el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito - SOAT, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, en adelante el Reglamento SOAT, el cual establece las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre; así como, el régimen y características del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito - SOAT, en el marco de la Ley;

Que, mediante la Ley Nº 28515, Ley que promueve la transparencia de la información del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se estableció la obligatoriedad a las compañías de seguro de publicar la relación de personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículos automotores, que fallezcan como consecuencia de un accidente de tránsito, con la finalidad de que los beneficiarios ejerzan oportunamente su derecho a la indemnización correspondiente;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 040-2006-MTC, se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley Nº 30883, Ley que modifica la Ley Nº 28515, incorporando a las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT, como obligados de realizar la publicación señalada en el párrafo precedente. Asimismo, se establece que el plazo de prescripción para que los beneficiarios de las víctimas soliciten a la compañía de seguros o AFOCAT el pago de las indemnizaciones, se inicia una vez vencido el plazo para realizar la publicación por parte de las compañías de la relación de personas que fallezcan como consecuencia de un accidente de tránsito;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30883, señala que el Poder Ejecutivo adecúa

el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, a las modificaciones contempladas en dicha Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley Nº 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC.

Modifícase el artículo 18 y el artículo 42 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, y modificatorias, en los términos siguientes:

«Artículo 18.- El derecho de la víctima o sus beneficiarios de solicitar a la compañía de seguros el pago de las indemnizaciones o beneficios que se derivan del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere el presente Reglamento se extingue dentro del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, conforme al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil.

En el caso del derecho a indemnización por muerte, el plazo de prescripción se inicia una vez vencido el plazo de la última publicación y/o comunicación señalado en el artículo 42 del presente reglamento.»

«Artículo 42.- Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 28515, Ley que promueve la transparencia de la información del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las Compañías de Seguros deberán cumplir con las siguientes obligaciones.

a) Difundir, permanentemente a través de su página web, en un lugar visible y de fácil acceso al público, la relación de las personas fallecidas como consecuencia de un accidente de tránsito en el que participe un vehículo asegurado, cuya indemnización se encuentre pendiente de pago. La referida relación debe ser actualizada al día 15 y al último día de cada mes.

b) Transcurridos quince (15) días desde la fecha en que toman conocimiento de la existencia de personas fallecidas, sin que se haya hecho valer el derecho a la indemnización, las Compañías de Seguro deben:

• Cuando se conozca la dirección domiciliaria de los beneficiarios o de la persona fallecida, comunicarles oportunamente y mediante documento escrito, que pueden ejercer su derecho a la indemnización correspondiente.

• Cuando no se conozca la dirección domiciliaria de los beneficiarios o de la persona fallecida, la Compañía de Seguros realiza la publicación pertinente a través de un diario de cobertura nacional y de una emisora radial de cobertura nacional y otra local. Estas publicaciones se efectúan por dos (2) meses consecutivos, el último día hábil de cada mes. Las comunicaciones se realizan en español y en el idioma predominante de la zona donde ocurrió el accidente.

c) Proporcionar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos y Pensiones – SBS, en forma quincenal y con arreglo a las disposiciones establecidas por dicha entidad, la actualización de la información a que se refiere el presente artículo, a efectos que dicha entidad dé cumplimiento a la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 28515, Ley que promueve la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).

La publicación y las comunicaciones a que se refieren el presente artículo deben contener como mínimo la información de los documentos que los beneficiarios deben presentar a efectos de obtener el pago de la indemnización, el nombre de la persona fallecida, el número de póliza, la fecha del accidente de tránsito, el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, la fecha límite para que se pueda cobrar la indemnización correspondiente; de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 28515, Ley que promueve la transparencia de la información del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).

El incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente será sancionado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con arreglo a sus propias disposiciones.»

Artículo 2.- Modificación del Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Modifícase el artículo 22 del Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo Nº 024-2004-MTC, y modificatorias; en los términos siguientes:

«Artículo 22.- Plazo para reclamar los beneficios

Los beneficios que otorga el Fondo únicamente pueden ser reclamados dentro del plazo de un (01) año, el mismo que se computará a partir de la fecha indicada en el cargo de recepción de la comunicación por escrito que los establecimientos de salud realicen a las víctimas o a sus beneficiarios, según corresponda, que tienen derecho a ser cubiertos por el Fondo.»

Artículo 3.- Incorporación al Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.

Incorpórese el numeral 25.16 al artículo 25; el numeral 33.4 y 33.5 al artículo 33 del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2006-MTC, y modificatorias; en los términos siguientes:

«Artículo 25.- Obligaciones de las AFOCAT

Las AFOCAT se encuentran obligadas a:

(...)

25.16 Difundir y comunicar la lista de las personas fallecidas como consecuencia de un accidente de tránsito en el que participe un vehículo que cuente con CAT. Para tal efecto, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento SOAT.»

«Artículo 33.- Pago de los beneficios

"(...)

33.4 El derecho de la víctima o sus beneficiarios de solicitar a la AFOCAT el pago de las indemnizaciones o beneficios a que se refiere el presente Reglamento se extingue dentro del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, conforme al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil.

33.5 En el caso del derecho a indemnización por muerte, el plazo de prescripción señalado en el numeral precedente, se inicia una vez vencido el plazo de publicación y/o comunicación señalado en el artículo 42 del Reglamento SOAT.»

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Refrendo
El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1749200-2

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que incorpora el artículo 132-A al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 175-2019 MTC/01.02

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTOS: Los Memorándums Nº 1726-2018-MTC/16 y Nº 0264-2019-MTC/16 de la Dirección General de Asuntos Ambientales; el Informe Nº 169-2019-MTC/10.08 de la Oficina General de Administración; el Memorándum Nº 316-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe Nº 459-2019-MTC/08 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional; asimismo, tiene como funciones rectoras formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, entre otras;

Que, mediante la Ley Nº 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, se regulan las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicados en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, tanto los de iniciativa, gestión y prestación pública, como privados, y todo lo que atañe y conforma el Sistema Portuario Nacional con la finalidad de promover el desarrollo y la competitividad de los puertos, así como facilitar el transporte multimodal, la modernización de las infraestructuras portuarias y el desarrollo de las cadenas logísticas en las que participan los puertos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, se aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, estableciendo en el subcapítulo III del capítulo VI, disposiciones relacionadas a la protección del medio ambiente;

Que, el artículo 132 del Reglamento citado en el considerando precedente, dispone que en materia ambiental portuaria, la autoridad competente es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales;

Que, el artículo 13 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que la potestad reglamentaria del Presidente de la República, se sujeta a las siguientes normas: *"1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados; 2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley; y 3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley."*;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, dispone entre otros, que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en disposiciones normativas de alcance general;

Que, el Decreto Supremo Nº 075-2017-PCM, aprueba el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 196-2017-PCM, se aprueba el Manual para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 075-2017-PCM;

Que, mediante Resolución Secretarial Nº 099-2017 MTC/04, se dispone la creación del Equipo Técnico de Análisis de Calidad Regulatoria en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargado de la elaboración del Análisis de Calidad Regulatoria de las disposiciones normativas que establecen procedimientos administrativos en el Ministerio y conformado por un/una representante de la Secretaria General, de la Oficina de Organización y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoria Jurídica, y de la Oficina General de Administración;

Que, el Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales, mediante Memorándum Nº 1726-2018-MTC/16, remite el Informe Legal Nº 076-2018-MTC/16.VAJ y el Informe Técnico Nº 091-2018-MTC/16.01.JVL.CTS; y mediante Memorándum Nº 0264-2019-MTC/16 remite el Informe Técnico - Legal Nº 001-2019-MTC/16.VAJ.CJTS, a través de los cuales, sustenta y propone el proyecto de Decreto Supremo que incorpora el artículo 132-A al Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, recomendando su publicación;

Que, al respecto, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, y considerando que el citado proyecto de Decreto Supremo crea el procedimiento administrativo "Aprobación del plan integral de gestión de residuos generados por los buques: mezclas oleosas, aguas sucias y basuras", mediante 169-2019-MTC/10.08 la Directora General de la Oficina General de Administración, remite el informe Nº 100-2019-MTC/10.08, mediante el cual la Directora de la Oficina de Finanzas concluye que se ha sustentado la proporcionalidad de la creación del procedimiento administrativo; mediante Memorándum Nº 316-2019-MTC/09 el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe Nº 0030-2019-MT/09.05 concluye que se ha sustentado la necesidad y efectividad de la creación del citado procedimiento administrativo; asimismo, mediante Informe Nº 459-2019-MTC/08 el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que se ha sustentado la legalidad de la creación del citado procedimiento administrativo y recomienda expedir Resolución Ministerial disponiendo la difusión del proyecto de Decreto Supremo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, dispone en su artículo 14 que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuesta;

Que, el literal b) del numeral 5.1 del acápite V Disposiciones Generales de la Directiva Nº 010-2018-MTC/01 "Directiva que